

**FUNDAMENTOS PARA LA AUTONOMÍA
MUNICIPAL DE LA MANO
DE UN *OBITER DICTUM***
**FOUNDATIONS FOR MUNICIPAL AUTONOMY
IN AN *OBITER DICTUM***

MARÍA GABRIELA ÁBALOS¹

Recibido: 22 de abril de 2022
Aprobado: 23 de mayo de 2022

RESUMEN

En el desarrollo de la autonomía municipal argentina, además de la doctrina, ha sido significativa la contribución de la jurisprudencia de los tribunales, sobre todo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ciertamente, desde el retorno a la legalidad institucional, no ha cesado de brindar pronunciamientos contundentes en torno a los municipios en defensa de su autonomía.

1. Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Especialista y Magíster en Magistratura y Gestión Judicial. Profesora titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (Universidad Nacional de Cuyo). Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Mendoza). Magistrada del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario de Mendoza. Correo electrónico: mgabalos@itcsa.net.

En esta línea, se ubican los fundamentos vertidos por los jueces Maqueda y Rosatti en el reciente caso de la Corte Suprema, *Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Código Procesal)*” (sentencia del 10 de febrero de 2022, Fallos: 345:22). Precisamente, este trabajo analiza los argumentos municipalistas ofrecidos a modo de *obiter dictum* en dicho fallo.

PALABRAS CLAVE

Autonomía municipal; Federalismo; Corte Suprema; *Obiter dictum*; Municipio.

ABSTRACT

Argentine municipal autonomy development is deeply related to the standards developed by courts; particularly, the Supreme Court precedents were meaningful. Certainly, since the return to institutional legality, the Supreme Court provided guidelines regarding the municipal autonomy.

Recently, the reasonings provided by judges Maqueda and Rosatti in *Intendant of the Municipality of Castelli c/ Buenos Aires, Province of s/ declarative action (art. 322 Procedural Code)*, February 10, 2022 (Fallos: 345:22) brings significant contributions. This paper analyzes the municipalist reasonings offered as an *obiter dictum* in the ruling.

KEYWORDS

Municipal Autonomy; Federalism; Supreme Court; *Obiter dictum*; Municipality.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Ábalos, María Gabriela, “Fundamentos para la autonomía municipal de la mano de un *obiter dictum*”, *FORUM: Revista del Centro de*

Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, N° 13, 2022, pp. 79-102.

I. INTRODUCCIÓN

El fortalecimiento del régimen municipal en el federalismo argentino hunde sus raíces en el Derecho Público provincial que, mucho antes de la reforma constitucional de 1994, suministró importantes muestras de reconocimiento de la autonomía municipal².

El empuje dado por la recepción constitucional de tal autonomía en el artículo 123 de la Constitución Nacional (CN) es ciertamente muy positivo, aunque a casi veintiocho años de la reforma de 1994, siguen existiendo casos puntuales de reprochable retraso, como son los de las provincias de Mendoza, Santa Fe y Buenos Aires que, frente a las veinte restantes, persisten en la omisión de ajustarse al texto constitucional nacional que manda reconocer la autonomía municipal en forma plena. Además de algunos supuestos de cumplimiento formal, con una falta de concreción real de la autonomía local en lo institucional, como ocurre en las provincias de Entre Ríos, Tucumán, La Rioja, La Pampa, Chaco, Santa Cruz y Formosa, más otras cuentas

2. Ver, entre otros, de Ábalos, María Gabriela, *Municipio y poder tributario local. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho Tributario nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 2007; "Los municipios y su autonomía a veinticinco años de la reforma de 1994", en *Revista de Derecho Público*, febrero 2019; *25 años de la reforma constitucional de 1994*, II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, pp. 97-146; "La autonomía municipal", en Manili, Pablo (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación: Máximos precedentes Derecho Constitucional*, Tomo IV, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 698-705; "Avances de la autonomía municipal en treinta años de democracia", en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, 21 de noviembre de 2013, IJ-LXIX-879; "La autonomía municipal", en García Lema, Alberto y Hernández, Antonio M. (coords.), "A veinte años de la reforma constitucional de 1994", *Jurisprudencia Argentina*, fascículo 8, 2014-III, Abeledo Perrot, 2014; "El municipio y su autonomía económica financiera en el Derecho Público provincial a veinte años de la reforma constitucional de 1994", en Bastons, Jorge Luis (dir.), *Derecho Municipal*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016, pp. 115-138, entre otros.

pendientes que tienen que ver con la efectividad de las autonomías en sus distintos niveles³.

En el desarrollo de la autonomía municipal, han contribuido sin duda la perseverancia de la doctrina autonomista como, asimismo, la creciente jurisprudencia de los tribunales, sobre todo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde el retorno a la legalidad institucional, no ha cesado de brindar pronunciamientos contundentes en torno a los municipios en defensa de su autonomía.

Dejando atrás la interpretación autárquica sobre la naturaleza municipal acuñada desde el caso *Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata s/ cobro de impuestos. Recurso extraordinario. Competencia*, del 1° de junio de 1911⁴, en 1989, el Alto Tribunal receptó las aspiraciones de diversos sectores doctrinarios así como, también, los nuevos aires del constitucionalismo provincial al resolver el caso *Rivademar, Ángela Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario*⁵. Si bien en esta resolución no se expide expresamente en favor de la autonomía, es contundente al precisar las marcadas diferencias de los municipios con las entidades autárquicas, y al reafirmar que tienen existencia necesaria y

3. Ver Losa, Néstor O., "Osadía jurídica valiosa", en *Rubinzal Culzoni RC D* 1663/2020; Ábalos, María Gabriela, "Cuentas pendientes de la autonomía municipal en Argentina", en *La Ley*, LL 30/01/2017, 1. Cita Online: AR/DOC/4002/2016.

4. Fallos: 114:282. (A. Bermejo, N. González del Solar, M. P. Daract, D. E. Palacio, L. López Cabanillas). La Corte Suprema se pronuncia en términos generales diciendo que las municipalidades "(...) no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5° de la Constitución Nacional), para lo cual ejercen también facultades impositivas y coextensivas en la parte de poder que para este objeto le acuerden las constituciones y leyes provinciales". Más adelante, completando la idea, dijo que "no son entidades autónomas, ni bases del gobierno representativo, republicano y federal" [*Labella de Corso, Gilda y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires* (1942), Fallos: 194:111; *Sagarna, Nazar Anchorena, Ramos Mejía*].

5. Del 21/03/1989. Fallos: 312:326. Ver en *LL* 1989-C-47 con nota de Bianchi, Alberto B., "La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades", y en *El Derecho* 133-536 (1989), con nota de Herrendorf, Daniel E., "Los municipios en la vida administrativa y política", p. 537, y con nota de Bidart Campos, Germán J., "Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales", *El Derecho*, 133-538 (1989).

que las provincias deben reconocerles las “atribuciones mínimas para el desempeño de su cometido”⁶.

Luego de la reforma de 1994, a través de los precedentes *Ponce*⁷ de 2005, en torno a la autonomía política, pasando por la reafirmación del aspecto económico financiero en *Intendente de la Municipalidad de La Rioja*⁸, de noviembre de 2014, seguido en *Municipalidad de la Banda*⁹, de agosto de 2018 y en el reciente caso *Esso*¹⁰, de septiembre

6. En otros pronunciamientos de este Tribunal, emitidos con anterioridad a la reforma de 1994 [como, por ejemplo, *Promenade S.R.L. c/ Municipalidad de San Isidro s/ rec. extraord.*, *El Derecho*, 134-148 (1989); *Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe s/ ord.*, *El Derecho* 144-293 (1991); *Universidad Nacional de Buenos Aires c/ Estado Nacional (PEN) s/ inconst. de decreto*, *El Derecho* 142-582 (1991)], se mantienen los lineamientos interpretativos señalados. Ver, al respecto, Ábalos, María Gabriela, “Evolución y estado actual de la problemática municipal argentina. Interpretación jurisprudencial y recepción en el constitucionalismo provincial”, en Walter F. Carnota (director), *Derecho Federal. Sus implicancias prácticas*, Buenos Aires, Grün, 2005, pp. 237-267.

7. CSJN, *Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza* (2005), 24 de febrero de 2005, Fallos: 328:175; ver el comentario de Ábalos, María Gabriela, “La Corte Suprema, su jurisdicción constitucional frente a la autonomía municipal y otros temas trascendentes”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Debates de Actualidad*, Santa Fe, año XX, nro. 195, mayo – noviembre 2005, p. 74. También, Hernández, Antonio M., “La Corte Suprema, garante de la autonomía municipal”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Debates de Actualidad*, año XX, nro. 195, ob. cit., p. 146, y Carnota, Walter F., “Dos intendentes y una Corte Suprema”, en *Boletín La Ley*, 1º de marzo de 2005, p. 1.

8. CSJN, *Intendente de la Municipalidad de La Rioja c/ Provincia de La Rioja* (2014), 11 de noviembre de 2014, Fallos: I. 150. XLVIII (Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco). Ver el comentario a este fallo de Gil Domínguez, Andrés, “Coparticipación, omisiones y control de constitucionalidad”, en *La Ley*, LL 27/11/2014, 27/11/2014, 6. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/4292/2014. También, Ábalos, María Gabriela, “Federalismo y autonomía municipal: la Corte Suprema reafirma su función arquitectónica en el desarrollo constitucional argentino”, en *El Derecho – Constitucional*, Tomo 2015, 20. Fecha: 19-02-2015. Cita Digital: ED-DCCLXXV-72.

9. CSJN, *Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos* (2018), 23 de agosto de 2018, Fallos: 341:939; con nota de Ábalos, María Gabriela, “Autonomía municipal y coparticipación impositiva en el diseño federal”, en *La Ley*, LL 26/09/2018, 7.

10. CSJN, *Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa* (2021), 2 de septiembre de 2021, Fallos: 344:2123. Ver los comentarios de Bulit Goñi, Enrique G., “Fallo reciente sobre Tasa Municipal de Inspec-

de 2021, se agregan las firmes exhortaciones a las autoridades provinciales de Santa Fe para que dicten las normas necesarias para dar cumplimiento al mandato que emerge del artículo 123 de la CN¹¹, más la decisión de mayoría en el caso de la *Municipalidad de Arroyito*¹², donde se efectúa un equilibrado análisis de las potestades locales en materia de poder de policía, interpretando las particularidades de la comunidad local, los acuerdos y consensos logrados; ello, en el marco del diseño federal.

ción de Seguridad e Higiene”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CIX*, 69, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2635/2121; Vidal Quera, Gastón, “La tasa municipal de Seguridad e Higiene y la capacidad contributiva en un relevante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *La Ley*, TR LL AR/DOC/2596/2121; Hernández, Antonio M., “Otro fallo histórico de la Corte Suprema sobre la autonomía municipal en el aspecto tributario”, en *Rubinzal Culzoni*, D 661 2021; Almada, Lorena, “La Corte habilita a Municipios a cobrar tasas tomando ingresos fuera de su territorio”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CX*, 65, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2593/2121; Spisso, Rodolfo R., “Desnaturalización de la tasa, especie del género tributo, en trascendente decisión de la Corte Suprema de la Nación”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CIX*, 73, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2619/2021. Losa, Néstor O., “Nuevamente la Corte y la autonomía municipal - Principio de suficiencia”, en *Rubinzal Culzoni*, RC D 758/2021. También, Ábalos, María Gabriela, “Autonomía municipal y armonización tributaria: respuesta jurisprudencial que clama por una solución general”, en *La Ley*, LL 18/11/2021, 5. Cita: TR La Ley AR/DOC/3242/2021.

11. CSJN, *Asoc. Pers. Munic. Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros s/ acción de amparo* (2000), 29 de octubre de 2020, Fallos: 343:1389; ver el comentario de Marchiaro, Enrique, “Qué ha dicho y qué no la CSJN en el caso «Festrám»”, en *Rubinzal Culzoni*, RC D 138/2021.

12. CSJN, *Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad* (2021), 20 de mayo de 2021, Fallos: 344:1151; ver los comentarios de Fontán, Carmen, “Diseño institucional del país: la descentralización política”; de Belisle, José Manuel, “Constitución y autonomía municipal en la jurisprudencia de la Corte. Breve comentario al fallo «Shi c/ Municipalidad de Arroyito»”; de Ábalos, María Gabriela, “Autonomía municipal, margen de apreciación local y libertad de comercio. Interpretación jurisprudencial en el diseño federal”; todos publicados en la misma *Revista del Instituto de Estudios Constitucionales*, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 5 de julio de 2021, <https://fecic.org.ar/opinion-2/> (consultados el 15/04/2022). También publicado en *El Derecho - Constitucional*, agosto 2021, no. 8, 23 de agosto de 2021. Cita Digital: ED-MDCCCXV-463.

En esta línea municipalista se ubican los fundamentos vertidos por los jueces Maqueda y Rosatti en el caso en comentario, donde a modo de *obiter dictum*, literalmente “dicho de paso”¹³, formulan consideraciones precisas que suman una perla más en el rosario de interpretaciones jurisprudenciales que contribuyen a la cultura del respeto por las autonomías municipales.

II. LOS PLANTEOS MUNICIPALES DEL CASO Y SU ENCUADRE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE

A. El caso en comentario¹⁴ se inicia con la acción deducida por el Intendente de la Municipalidad de Castelli, provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicha provincia, con el objeto de solicitar a la Corte Suprema la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que integran la sección referida al “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre las que refiere la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley N° 6.769/1958), la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires –identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades– y el Decreto local N° 2.980/2000 –Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal–.

La petición se estructura sobre la base de cinco fundamentos. En primer lugar, en la supremacía constitucional consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, refiriendo que la provincia deman-

13. Diccionario de la Real Academia Española, Loc. lat.; literalmente “dicho de paso”, 1. m. Der. Argumento empleado en una resolución judicial sin relevancia para el fallo, <https://dle.rae.es/obiter%20dictum> (consultado el 15/04/2022). Ver, entre otros, Ratti, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, no. 2, diciembre de 2020, pp. 612-615. DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.rat>.

14. CSJN, *Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Código Procesal)* (2022), 10 de febrero de 2022, Fallos: 345:22.

dada no cumple lo normado en su artículo 123 –en concordancia con su artículo 5º–, en cuanto a la obligación de instaurar la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. En segundo lugar, en la historia institucional argentina, en la jurisprudencia de la Corte Suprema y en la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia que avalan la autonomía municipal. En tercer lugar, en la violación del derecho de las autoridades y de los habitantes de Castelli de poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio que dicte sus propias normas de conformidad con los artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional. En cuarto lugar, en base a los principios constitucionales federales que han sido receptados por el Derecho Público provincial, a la luz de los cuales el texto bonaerense resulta anacrónico, arbitrario e irrazonable. En quinto lugar, señala que el texto cuestionado no respeta los principios mínimos de autogobierno local en franco incumplimiento, por omisión, de la normativa federal, que ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales.

En base a estas razones solicita, por un lado, que se haga cesar el estado de incertidumbre, condenando a la provincia de Buenos Aires a que respete la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía consagrada en la Constitución Nacional. Por otro lado, pide que se reconozca al Municipio de Castelli su libertad para autoorganizarse según un alcance y contenido que la provincia aún no ha fijado, y que la demandada solucione su conducta omisiva que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria, como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos y autoridades.

Sostiene que el caso configura un supuesto de gravedad institucional, tanto respecto de la Municipalidad de Castelli como de los demás municipios de la provincia de Buenos Aires. Por último, pretende el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la provincia de Buenos Aires que fije el alcance y contenido de la autonomía municipal, para permitir a la Municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica, fijar su autodeterminación y ejercer su autonomía política, económica, tributaria y financiera –entre otros aspectos de la organi-

zación municipal–, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

B. Los planteos esbozados hacen necesario recordar que la reforma constitucional de 1994, en aras a cumplir con su cometido de fortalecer el federalismo, profundiza la descentralización del poder en el territorio y, en esa línea, ubica al régimen municipal como un verdadero gobierno autónomo que debe gozar de una esfera competencial propia.

Ingresa la autonomía municipal de la mano del artículo 123, que viene a completar al histórico artículo 5º, suponiendo un límite más al ejercicio del poder constituyente provincial. Así, las constituciones provinciales deben cumplir con las cinco condiciones impuestas por el recordado artículo 5º y, además, en torno al régimen municipal, deben asegurar su autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Esta exigencia se plasma de la mano de las particularidades locales que deben configurar ese “alcance y contenido” de la autonomía municipal.

Ello implica, por un lado, que el diagrama autonómico no será –ni deberá serlo– uniforme ni idéntico y, por otro lado, que ninguna provincia podrá extremar las limitaciones que puedan llegar a privar al municipio de un contenido mínimo en cada grado de autonomía, ni extralimitarse de forma tal que se dificulte el ejercicio de potestades nacionales o provinciales. Así, es de competencia provincial encuadrar a sus respectivos municipios dentro de los ámbitos de autonomía indicados, reconociendo un mínimo en cada orden, de forma tal que pueden convivir municipios con un estatus de autonomía plena y otros con una autonomía semiplena o relativa. Sin embargo, lo que no podrá la provincia es desconocer la autonomía institucional a todos sus municipios, pues estaría incumpliendo el mandato constitucional, ya que existiría un orden en el cual no se aseguraría un mínimo de autonomía.

Cabe preguntarse qué ocurriría si una provincia, al reformar su texto, luego de 1994, desconociese lo dispuesto en torno a la autonomía municipal en el artículo 123. La respuesta es clara, tal omisión tornaría inconstitucional a la reforma provincial, implicando una evidente violación a la prelación normativa que se impone desde el ar-

título 31, con el artículo 75, inc. 22, y demás normas de la CN, que suponen relaciones de supraordinación y de subordinación entre la Nación y las provincias¹⁵.

Se comparte esta solución, entre otros, con Vanossi, quien explica que "(...) frente a un apartamiento de tal relación de supra y subordinación (entre Nación y Provincia), cuando la infracción proviene del poder subordinado –que es el poder constituyente local– cabe, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de las normas provinciales infractoras de la supremacía federal (con efecto de inaplicabilidad en el caso concreto)"¹⁶. Sabsay y Onaindia coinciden en que tal apartamiento de las nuevas pautas en torno al régimen municipal implicaría el peligro de una impugnación de constitucionalidad¹⁷. Quiroga Lavié también señala que, si una provincia no implementa de algún modo la autonomía municipal en sus distintos aspectos, está incurriendo en una inconstitucionalidad por omisión, que puede y debe ser tutelada por los tribunales de todo el país, también por los federales, por estar en juego una norma de carácter federal: el artículo 123¹⁸. Además, podría dar lugar a la intervención federal de la provincia incumplidora, con el objeto de anular las normas ema-

15. En este sentido, Losa señala, refiriéndose a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que, reformada con posterioridad a la reforma nacional, no incluye la autonomía municipal: "(...) la falta de adecuación a la ley suprema torna inconstitucional la reforma bonaerense pues se ha asumido una actitud omisiva para ciento veintisiete municipios de la mayor provincia argentina, con las consecuencias y efectos que ello implica y vulnerando la Constitución Nacional" (Losa, Néstor O., "Reformas constitucionales y municipios", en *La Ley*, LL 1995-A-727. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/6519/2001).

16. Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría Constitucional*, 2ª edición, Buenos Aires, Ed. Depalma, 2000, p. 459.

17. Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M., *La constitución de los argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*, Buenos Aires, Errepar, 1994, p. 367.

18. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, 3ª edición, Buenos Aires, Zavalía, 2000, p. 758. Y agrega que será la justicia federal la que deberá dar tutela a la acción municipal frente a una acción interventora del gobierno provincial dirigida a impedir dicha acción municipal, aunque también procederá una acción judicial dirigida a lograr de los patrimonios provinciales los recursos mínimos para atender los servicios que las propias leyes provinciales les mandan cumplir a los municipios (ob. cit., p. 759).

nadas de su poder constituyente local y restablecer la vigencia de la plena conformidad del ordenamiento local con la Ley Suprema de la Nación¹⁹.

En la Convención Constituyente de 1994 se alzaron voces en este sentido. El entonces convencional por Santa Fe, hoy ministro de la Corte Federal, Rosatti, en defensa de la cláusula del actual artículo 123, afirmaba que se trataba de una fórmula “equilibrada y adecuada”, en la medida en que el estatus se establece como autónomo, respetándose además la autonomía provincial, dado que es la constitución local la que, en cada caso concreto, deberá determinar las modalidades y alcances de los municipios²⁰. Consecuentemente, dicho artículo cualifica el régimen municipal haciéndolo autonómico, complementando el artículo 5º, y por ello cabe la posibilidad de intervención en el caso en que las provincias no aseguran, ya no el régimen, sino el régimen cualificado de la autonomía municipal²¹. En igual sentido Hernández, convencional por Córdoba, sostuvo que si las provincias no aseguran el régimen municipal autonómico pueden llegar a ser intervenidas federalmente en virtud de los artículos 5º, 6º y 123 de la ley suprema²².

Otras consecuencias derivadas del reconocimiento de la autonomía municipal en el artículo 123 podrían ser, por ejemplo, las referidas a los alcances de una intervención federal dispuesta sobre una provincia que, si la ley de declaración nada señala respecto del régimen municipal, el mismo no estaría alcanzado por tal medida. Ello debería interpretarse en todos los casos, con independencia del reconocimiento efectivo por parte de la provincia de la autonomía municipal.

19. Agrega Vanossi: “(...) el instituto excepcional de la «intervención federal» puede llegar a ser el instrumento necesario y adecuado para obtener dentro del cauce institucional el reacomodamiento o reubicación del poder constituyente local dentro de los límites fijados por el poder constituyente nacional”. (Vanossi, Jorge R., *Teoría Constitucional*, ob. cit., p. 459).

20. *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente Santa Fe*, Paraná, 1994, 28º reunión, 3era. Sesión Ordinaria, 10 y 11/08/1994, p. 3705.

21. *Diario de Sesiones...*, ob. cit., 28º reunión, 10 y 11/08/1994, p. 3862.

22. Hernández, Antonio M., *Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1997, p. 138.

III. EL RÉGIMEN MUNICIPAL BONAERENSE A LA LUZ DEL MANDATO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL

La constitución de la provincia de Buenos Aires vigente es fruto del último movimiento constituyente local que data de septiembre de 1994. Esta emblemática provincia argentina modifica su texto fundamental un mes después de sancionada la reforma nacional del mismo año, y una de las principales notas que la caracterizan es la falta de recepción de la autonomía municipal, principalmente en el ámbito institucional. Ello así, desconoce a las comunidades locales cualquier grado de poder constituyente de tercer grado, desoyendo el claro mandato constitucional consagrado en el artículo 123 de la carta nacional.

En lo que respecta, pues, a su régimen municipal, el texto de 1994 mantiene la misma redacción que contenía la Constitución de 1934, reiterando en su sección séptima los mismos ocho artículos de principios del siglo XX²³. La gran omisión es la referida al poder constituyente local, lo que se ve reflejado en la falta de reconocimiento –en grado alguno– de la capacidad de dictado de la propia carta orgánica municipal. El mismo fenómeno caracteriza al texto mendocino que data de 1916²⁴, y que a lo largo de sus cien años no ha podido superar esta omisión inconstitucional. Otro tanto ocurre con la provincia

23. Ver la obra de Reca, Ricardo Pablo, *Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense*, La Plata, Librería Editora Platense, 2013. También, Loureiro, Enrique, “La autonomía municipal en el marco del federalismo argentino. Particular énfasis en la situación de la Provincia de Buenos Aires”, *El Derecho - Constitucional*, marzo 2022, número 3, 22/03/2022, Cita Digital: ED-MMDCCXXXIII-68; Pavioni, Natalí, “La autonomía municipal postergada en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”, en *El Derecho - Constitucional*, Tomo 2018 M, 370, 21/05/2018. Cita Digital: ED-DC-CLXXVII-288.

24. Ver de Ábalos, María Gabriela, *Municipio y participación política. Análisis histórico, normativo y jurisprudencial*, Mendoza, Editorial de la Universidad Nacional de Cuyo (Ediunc), 2006; “Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza. Constitución histórica y diseño institucional”, en *La Ley Gran Cuyo*, marzo, 2016, 103, Cita: TR *La Ley* AR/DOC/441/2016; “Mendoza y la autonomía municipal: deuda pendiente con la reforma constitucional de 1994”, en Bastons, Jorge Luis (dir.), *Derecho Municipal*, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, pp. 2073-2093, entre otros.

de Santa Fe, con su texto de 1962²⁵, aunque posee un modelo de descentralización entre municipios y comunas, mucho más moderno en términos de gobernanza local que sus pares bonaerense y mendocina.

Si bien los textos constitucionales de Mendoza y Santa Fe no se han modificado luego de la reforma de 1994, por lo que caerían en un supuesto de omisión inconstitucional, el caso de la provincia de Buenos Aires merece especial reproche. Ello así, puesto que pese a sancionarse un mes después de la reforma de 1994, mantiene la organización local tal como estaba en la Constitución de 1934, como si nada se hubiera legislado en el orden nacional. Losa ha expresado que estas disposiciones aparecen como estancadas en el tiempo, como si los convencionales provinciales no hubiesen leído el artículo 123 nuevo y sus consecuencias. Y agrega que esta falta de adecuación a la Ley Suprema tornaría inconstitucional la reforma bonaerense ya que, como recuerda, el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental sigue vigente y, por ende, la prelación normativa que de él se desprende no puede ser desconocida²⁶. Además de la tacha de inconstitucionalidad que merece, sería susceptible de una intervención federal, pues se advierte la clara omisión en el cumplimiento de las condiciones impuestas por el artículo 5° de la Carta Nacional, que en torno del régimen municipal se amplía con el artículo 123 en relación a la autonomía.

25. Un antecedente muy importante es la Constitución de Santa Fe de 1921 que, receptando en buena medida las enseñanzas de Lisandro de la Torre, incorporó el sistema de autonomía municipal aplicable a los centros urbanos de más de 25.000 habitantes, y conforme a ello, las convenciones municipales de las ciudades de Rosario y Santa Fe sancionaron sus respectivas cartas.

26. Losa, Néstor O., "Reformas constitucionales y municipios", ob. cit.. Del mismo autor, "Reforma Constitucional y municipio", en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Comentarios a la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Compañía Impresora Argentina, 1995, p. 114. También, Castagno afirmaba que siendo la Constitución Nacional la ley suprema de la Nación, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires debió inexcusablemente incluir las normas pertinentes al régimen municipal, conforme a lo dispuesto por el nuevo artículo 123 (Castagno, Antonio, "Reformas a la Constitución Nacional: el régimen municipal en la Provincia de Buenos Aires", en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Comentarios a la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Compañía Impresora Argentina, 1995, p. 445).

Se establece para las tres provincias el mandato imperativo que implica poner en marcha los procedimientos de reforma constitucional respectivos para adecuar sus regímenes municipales a las exigencias autonómicas, nutridos e inspirados en las particularidades locales propias e intransferibles.

IV. FUNDAMENTOS DESTACABLES DEL FALLO EN COMENTARIO

La decisión en comentario cuenta con el voto de los magistrados Maqueda y Rosatti, por un lado, y con el de Rosenkrantz y Lorenzetti, por otro. Los cuatro arriban a la misma resolución, desestimar la acción intentada por considerarla ajena a la competencia originaria del Tribunal, pero estructuran sus fundamentos con diferencias; los primeros, haciendo foco en la autonomía municipal, y los segundos, en el análisis competencial.

A. En el voto de Maqueda y Rosatti pueden distinguirse tres puntos clave.

1. Municipio y su autonomía en el concierto federal

En primer lugar, se recuerda que desde su texto originario, la Constitución Nacional consagró la institución municipal como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (art. 5º), a lo que la interpretación jurisprudencial del Tribunal le suma que las leyes provinciales no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para cumplir su cometido²⁷.

27. Cons. 3º. Se agrega que si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña –aunque se tratara de la provincial–, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional (cfr. Fallos: 312:326 y 314:495).

En segundo lugar, se marca la incidencia de la reforma constitucional del año 1994, que despejó todo margen de duda acerca de la naturaleza autonómica y la ubicación institucional de los municipios dentro del concierto federal de la República²⁸, es decir, como sujetos necesarios del federalismo argentino.

En tercer lugar, se sostiene que la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional, aunque ello en modo alguno significa sostener que todos los municipios del país (los urbanos y los rurales, los densamente poblados y los escasamente habitados, los históricos y los nuevos, etc.) deban tener un tratamiento jurídico idéntico, toda vez que –como se dijo– corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del citado parámetro que expresa una específica capacidad de Derecho Público²⁹.

2. *Contenidos y alcances de la autonomía municipal*

Sobre este punto, el voto reedita las expresiones doctrinarias del juez Rosatti, que en su larga trayectoria académica fue sentando en su obra bibliográfica³⁰.

Así, se enseña que el mencionado artículo 123 de la CN refiere a “contenidos” y “alcances” de la autonomía. Los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero; los alcances refieren a la delimitación del perímetro de aquellos, es decir, al *quantum* de sus atribuciones en relación con los cinco contenidos citados, definibles por

28. Cons. 3°. Agregan que con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a dichas entidades autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar –sin desnaturalizar– su alcance y contenido concreto (Fallos: 325:1249; 337:1263; 341:939; 344:2123 y 2728, voto conjunto de los jueces Rosatti y Maqueda).

29. Cons. 3°.

30. Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Municipal*, 5ª edición actualizada, Tomos I y II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020.

las constituciones provinciales y demás normas de Derecho Público Interno³¹.

La nota distintiva de estos “alcances” es la heterogeneidad que es propia de todo régimen federal y, por tanto, cada provincia, en el ejercicio de su “margen de apreciación local”, debe ser quien defina el estándar jurídico conforme a su específica e intransferible realidad³². Por ello, si bien el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio –pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo–, tal amplitud de maniobra debe ser ejercida siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal³³, otorgando “el mayor grado posible de atribuciones municipales”³⁴.

3. Competencia originaria versus Derecho Público local

Dejando claro que la queja planteada tiene fundamentalmente que ver con cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, los magistrados Maqueda y Rosatti concluyen que el caso no encuadra en los supuestos de competencia originaria, dado que la cuestión federal no resulta predominante en el pleito³⁵. De ahí que el proceso debería tramitar –al menos inicialmente– ante

31. Cons. 4°.

32. Cons. 4°. Citan como precedentes los casos *Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios* (2020), 16 de julio de 2020 (Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti) y *Shi* (2021), 2 de septiembre de 2021 (Fallos: 344:1151).

33. Cons. 4°, donde se cita lo decidido en la causa *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas* (2017), 1° de diciembre de 2017, Fallos: 340:1695.

34. Cons. 4°, con la cita del voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti, en la causa *Shi* (2021), 2 de septiembre de 2021, Fallos: 344:1151.

35. Cons. 5°. Por lo que tal como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en su dictamen– no se da cumplimiento al recaudo necesario para suscribir la competencia originaria de esta Corte en los supuestos en que una provincia es parte, esto es, que la cuestión federal resulte predominante en el pleito (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros).

la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilan cuestiones de ese carácter. Ello sin perjuicio de llegar luego por vía de recurso extraordinario a la tutela que dicha Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales del litigio, en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes³⁶.

B. En el voto de los magistrados Rosenkrantz y Lorenzzetti el foco está puesto en el análisis de la competencia originaria sin desarrollo alguno del tema municipal.

Recuerdan que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de naturaleza local, lo que supone que para resolver el conflicto se tendrá que acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del Derecho Público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la CN. Citan el dictamen fiscal y la doctrina según la cual los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución –jurídica o política– en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación³⁷.

Refuerzan la decisión con la evocación de precedentes donde se dijo que la regla de todo gobierno federativo es que los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia, corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejer-

36. Cons. 6°. Citan los casos *Estancia Moy Aike, Limited S.A. c/ Provincia de Santa Cruz* (1970), Fallos: 277:365 y *Casanova, Miguel Rodolfo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo* (1987), 24 de diciembre de 1987, Fallos: 310:2841, entre muchos otros.

37. Cons. 2°, 3° y 4°. Citan Fallos: 136:147; 264:7; 291:384; causa CSJ 5897/2014, *Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa* (2015), 29 de septiembre de 2015.

cerlo, pues tal es el objetivo de ellas, con cita del ilustre riojano Joaquín V. González³⁸.

Por último, en coincidencia con el voto de Maqueda y Rosatti, dejan a salvo la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes³⁹.

V. *OBITER DICTUM* Y SU FUERZA PERSUASIVA A FAVOR DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

Se ha intentado poner de manifiesto en este comentario la riqueza de los fundamentos vertidos en torno a la autonomía municipal, en el voto de los magistrados Maqueda y Rosatti. No puede dejar de advertirse que estos magistrados otrora vistieron el traje de convencionales constituyentes de la reforma de 1994, y el segundo, además, con dilatada trayectoria como docente y doctrinario fuertemente comprometido con la autonomía municipal.

Las consideraciones descriptas en el punto anterior muestran el uso del *obiter dictum*, que refleja etimológicamente lo *dicho sea de paso*, lo complementario, lo que no resulta indispensable para resolver el

38. Cons. 5º, donde se reproduce lo resuelto en la causa CSJN, *Estado Nacional s/ su presentación en autos: Quintela, Ricardo Clemente - intendente de la ciudad capital de la Provincia de La Rioja c/ Estado Nacional s/ acción de amparo* (2004), 24 de agosto de 2004, Fallos: 327:3515. Se agrega que “[t]al es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las Provincias: «se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas»; eligen sus funcionarios «sin intervención del gobierno federal»; cada una «dicta su propia Constitución»”; y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, el decidir en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; se sostuvo en el precedente de Fallos: 327:3515 (González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1897, pp. 770-771).

39. Cons. 5º. Citan los casos *Estancia Moy Aike, Limited S.A. c/ Provincia de Santa Cruz* (1970), Fallos: 277:365 y *Casanova, Miguel Rodolfo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo* (1987), 24 de diciembre de 1987, Fallos: 310:2841, entre muchos otros.

caso, lo que se dice “*a mayor abundamiento*”⁴⁰. Como bien señala Ratti, en el *common law* “solo lo necesario para resolver el pleito obliga en un caso análogo futuro, pues se presume que es a ello a lo que el tribunal le otorgó atención, deliberación y esfuerzo como para dotarlo de autoridad y fuerza. Lo demás, aquello esgrimido de modo adicional o que no está estrechamente relacionado con el caso en cuestión, podrá tener fuerza persuasiva, pero no obliga”⁴¹.

En el voto de los magistrados Maqueda y Rosatti, esa construcción del *obiter dictum* supone afirmaciones e invocaciones autonomistas muy respetadas, parafraseando lo dicho por la misma Corte en el caso *Elortondo*⁴². Esas expresiones tienen un valor por fuera de lo decidido en el caso, ya que evidencian la postura de estos jueces sobre el punto, y van en línea con los precedentes emblemáticos del Tribunal. Muestran la férrea determinación de profundizar el camino abierto, principalmente, desde *Rivademar*, pasando por los numerosos casos, algunos ya citado en este comentario, pero también ponen en evidencia los graves incumplimientos de los mandatos constitucionales que dan lugar a estos litigios. Claramente, estos reclamos judiciales no surgirían si las provincias, en el caso Buenos Aires, pero igualmente aplica para Mendoza y Santa Fe, mostraran conductas institucionales respetuosas de la supremacía constitucional; mientras ello no se materialice, el último resorte habilitado es arribar a orillas de la Corte Suprema, máximo baluarte de la república y del federalismo, en busca de interpretaciones esclarecedoras y aleccionadoras del debido cumplimiento constitucional.

40. Ratti, Florencia, ob. cit., p. 615 (itálicas añadidas).

41. Ratti, Florencia, ob. cit., p. 615. Ver, también, Garay, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2013, p. 136.

42. CSJN, *Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo* (1888), Fallos: 33:162, “Cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de Derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas, pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes”.

BIBLIOGRAFÍA

- Ábalos, María Gabriela, “Evolución y estado actual de la problemática municipal argentina. Interpretación jurisprudencial y recepción en el constitucionalismo provincial”, en Walter F. Carnota (director), *Derecho Federal. Sus implicancias prácticas*, Buenos Aires, Grün, 2005, pp. 237-267.
- , “La Corte Suprema, su jurisdicción constitucional frente a la autonomía municipal y otros temas trascendentes”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Debates de Actualidad*, Santa Fe, año XX, nro. 195, mayo – noviembre, 2005.
- , *Municipio y participación política. Análisis histórico, normativo y jurisprudencial*, Mendoza, Editorial de la Universidad Nacional de Cuyo (Ediunc), 2006.
- , *Municipio y poder tributario local. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho Tributario nacional, provincial y municipal*, Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 2007.
- , “La autonomía municipal”, en Manili, Pablo (dir.), *Corte Suprema de Justicia de la Nación: Máximos precedentes. Derecho Constitucional*, Tomo IV, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- , “Avances de la autonomía municipal en treinta años de democracia”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 3, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, 21 de noviembre de 2013, IJ-LXIX-879.
- , “La autonomía municipal”, en García Lema, Alberto y Hernández, Antonio M. (coords.), “A veinte años de la reforma constitucional de 1994”, *Jurisprudencia Argentina*, fascículo 8, 2014-III, Abeledo Perrot, 2014.
- , “Federalismo y autonomía municipal: la Corte Suprema reafirma su función arquitectónica en el desarrollo constitucional argentino”, en *El Derecho - Constitucional*, Tomo 2015, 20. Fecha: 19/02/2015. Cita Digital: ED-DCCLXXV-72.
- , “El municipio y su autonomía económico financiera en el Derecho Público provincial a veinte años de la reforma constitucional de 1994”, en Bastons, Jorge Luis (dir.), *Derecho Municipal*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016, pp. 115-138.
- , “Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza. Constitución histórica y diseño institucional”, en *La Ley Gran Cuyo*, marzo, 2016, 103. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/441/2016.
- , “Cuentas pendientes de la autonomía municipal en Argentina”, en *La Ley*, LL 30/01/2017, 1. Cita Online: AR/DOC/4002/2016.
- , “Autonomía municipal y coparticipación impositiva en el diseño federal”, en *La Ley*, LL 26/09/2018, 7.
- , *25 años de la reforma constitucional de 1994*, II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, pp. 97-146.

- , “Los municipios y su autonomía a veinticinco años de la reforma de 1994”, en *Revista de Derecho Público*, febrero 2019.-----, “Autonomía municipal, margen de apreciación local y libertad de comercio. Interpretación jurisprudencial en el diseño federal”, en *Revista del Instituto de Estudios Constitucionales*, Fundación para la Educación, la Ciencias y la Cultura, 5 de julio de 2021, <https://fecic.org.ar/opinion-2/> (consultado el 15/04/2022).
- , “Autonomía municipal y armonización tributaria: respuesta jurisprudencial que clama por una solución general”, en *La Ley*, LL 18/11/2021, 5. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/3242/2021.
- Almada, Lorena, “La Corte habilita a Municipios a cobrar tasas tomando ingresos fuera de su territorio”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CX*, 65, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2593/2121.
- Belisle, José Manuel, “Constitución y autonomía municipal en la jurisprudencia de la Corte. Breve comentario al fallo «Shi c/ Municipalidad de Arroyito»”, en *Revista del Instituto de Estudios Constitucionales*, Fundación para la Educación, la Ciencias y la Cultura, 5 de julio de 2021, <https://fecic.org.ar/opinion-2/> (consultado el 15/04/2022). Bianchi, Alberto B., “La Corte Suprema ha extendido carta de autonomía a las municipalidades”, LL 1989-C-47.
- Bidart Campos, Germán J., “Semántica y onticidad: normas y realidad en torno de los municipios provinciales”, *El Derecho*, 133-538 (1989).
- Bulit Goñi, Enrique G., “Fallo reciente sobre Tasa Municipal de Inspección de Seguridad e Higiene”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CIX*, 69, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2635/2121.
- Carnota, Walter F., “Dos intendentes y una Corte Suprema”, en *Boletín La Ley*, 1º de marzo de 2005, p. 1.
- Castagno, Antonio, “Reformas a la Constitución Nacional: el régimen municipal en la Provincia de Buenos Aires”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Comentarios a la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Compañía Impresora Argentina, 1995. Convención Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente Santa Fe*, Paraná 1994, 28º reunión, 3ª Sesión Ordinaria, 10 y 11 de agosto de 1994, p. 3705.
- Fontán, Carmen, “Diseño institucional del país: la descentralización política”, en *Revista del Instituto de Estudios Constitucionales*, Fundación para la Educación, la Ciencias y la Cultura, 5 de julio de 2021, <https://fecic.org.ar/opinion-2/> (consultado el 15/04/2022). Garay, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013.

- Gil Domínguez, Andrés, “Coparticipación, omisiones y control de constitucionalidad”, en *La Ley*, LL 27/11/2014, 27/11/2014, 6. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/4292/2014. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Estrada, 1897.
- Hernández, Antonio M., *Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1997.-----, “La Corte Suprema, garante de la autonomía municipal”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Debates de Actualidad*, año XX, nro. 195.-----, “Otro fallo histórico de la Corte Suprema sobre la autonomía municipal en el aspecto tributario”, en *Rubinzal Culzoni*, D 661 2021. Herrendorf, Daniel E., “Los municipios en la vida administrativa y política”, en *El Derecho*, 133-536 (1989). Losa, Néstor O., “Reformas constitucionales y municipios”, en *La Ley*, LL 1995-A-727. Cita: TR *La Ley* AR/DOC/6519/2001. Losa, Néstor O., “Reforma Constitucional y municipio”, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Comentarios a la Reforma Constitucional*, Buenos Aires, Compañía Impresora Argentina, 1995.
- , “Osadía jurídica valiosa”, en *Rubinzal Culzoni* RC D 1663/2020.
- , “Nuevamente la Corte y la autonomía municipal - Principio de suficiencia”, en *Rubinzal Culzoni*, RC D 758/2021.
- Louteiro, Enrique, “La autonomía municipal en el marco del federalismo argentino. Particular énfasis en la situación de la Provincia de Buenos Aires”, *El Derecho - Constitucional*, marzo 2022 - número 3, 22/03/2022. Cita Digital: ED-MMDCCXXXIII-68.
- Marchiaro, Enrique, “Qué ha dicho y qué no la CSJN en el caso «Festram»”, en *Rubinzal Culzoni*, RC D 138/2021.
- Pavioni, Natalí, “La autonomía municipal postergada en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires”, en *El Derecho - Constitucional*, Tomo 2018 M, 370, 21/05/2018. Cita Digital: ED-DCCLXXVII-288.
- Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, 3ª edición, Buenos Aires, Zavallía, 2000. RAE Diccionario de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/obiter%20dictum> (consultado el 25/05/2022).
- Ratti, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, nro. 2, diciembre de 2020, pp. 612 - 615. DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0102.rat>.
- Reca, Ricardo Pablo, *Reflexiones sobre el régimen municipal bonaerense*, La Plata, Librería Editora Platense, 2013. Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Municipal*, 5ª edición actualizada, Tomos I y II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020. Sabsay, Daniel A. y Onaindia, José M., *La constitución de los argen-*

tinis. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994, Buenos Aires, Errepar, 1994, p. 367.

Spisso, Rodolfo R., “Desnaturalización de la tasa, especie del género tributo, en trascendente decisión de la Corte Suprema de la Nación”, en *IMP - Práctica Profesional 2021-CIX*, 73, *La Ley*. Cita: TR LL AR/DOC/2619/2021.

Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría Constitucional*, 2ª edición, Buenos Aires, Ed. Depalma, 2000. Vidal Quera, Gastón, “La tasa municipal de Seguridad e Higiene y la capacidad contributiva en un relevante fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *La Ley*, TR LL AR/DOC/2596/2121.

Jurisprudencia

CSJN

Ferrocarril del Sud c/ Municipalidad de La Plata s/ cobro de impuestos. Recurso extraordinario. Competencia (1991), 1º de junio de 1911, Fallos: 114:282.

Labella de Corso, Gilda y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1942), Fallos: 194:111.

Estancia Moy Aike, Limited S.A. c/ Provincia de Santa Cruz (1970), Fallos: 277:365.

Casanova, Miguel Rodolfo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo (1987), 24 de diciembre de 1987, Fallos: 310:2841.

Rivademar, Ángela Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario” (1989), 21 de marzo de 1989, Fallos: 312:326.

Promenade S.R.L. c/ Municipalidad de San Isidro s/ rec. extraord, *El Derecho*, 134-148 (1989).

Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe s/ ord., *El Derecho*, 144-293 (1991).

Universidad Nacional de Buenos Aires c/ Estado Nacional (PEN) s/ inconst. de decreto, *El Derecho*, 142-582 (1991).

Municipalidad de La Plata c/ s/inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 9.111 (2002), 28 de mayo de 2002. Fallos: 325:1249.

Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (2005), 24 de febrero de 2005, Fallos: 328:175.

Intendente de la Municipalidad de La Rioja c/ Provincia de La Rioja (2014), 11 de noviembre de 2014, Fallos: I. 150. XLVIII.

- Intendente Municipal Capital c/ s/amparo* (2014), 11 de noviembre de 2014, Fallos: 337:1263.
- La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas* (2017), 1° de diciembre de 2017, Fallos: 340:1695.
- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos* (2018), 23 de agosto de 2018, Fallos: 341:939.
- Municipalidad de la Ciudad de La Banda c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ conflicto entre poderes públicos* (2018), 23 de agosto de 2018, Fallos: 341:939.
- Caballero, Adolfo c/ Capello, Mario Osvaldo s/ daños y perjuicios* (2020), 16 de julio de 2020, Fallos: 343:580.
- Asoc. Pers. Munic. Las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros s/ acción de amparo* (2020), 29 de octubre de 2020, Fallos: 343:1389.
- Shi, Jinchui c/ Municipalidad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad* (2021), 20 de mayo de 2021, Fallos: 344:1151.
- Gasnor S.A. c/ Municipalidad de La Banda s/ acción meramente declarativa art. 322 CPCC* (2021), 7 de octubre de 2021, Fallos: 344:2728.
- Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa* (2021), 2 de septiembre de 2021, Fallos: 344:2123.
- Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Código Procesal)* (2022), 10 de febrero de 2022, Fallos: 345:22.

Normas citadas

Constitución de la Nación Argentina (publicada según Ley N° 24.430, BO 10/01/1995).